

Rad: 158424089001 2019-00100-00

Hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 3 de marzo del año 2020, a la hora de la 1:20 pm., se allegó personalmente la citación y anexos para la notificación personal de la ejecutada y el día 4 de noviembre de aquella calenda, a las 9:12 am; al correo Institucional se allegó la constancia de notificación por aviso de la ejecutada. Informándole además que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00100-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	DIANA MARIBEL RAMÍREZ SIERRA.

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIANA MARIBEL RAMÍREZ SIERRA, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y como la demanda reunió los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 23 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de la ejecutada, envió a través de la empresa de correo certificada RURAL EXPRESS, la correspondiente citación, misma que fue entregada a la dirección física aportada en la demanda el día 11 de febrero de 2020, misma que fue recibida por la ejecutada Diana Maribel Ramírez, tal y como consta en la guía N° 20510978, obrante a folio 37 del cuaderno 1, y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarla bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación expedida por la empresa RURAL EXPRESS, mensajería Especializada allegada al correo electrónico institucional el día 4 de noviembre de 2020; se observa a folio 57 del mismo cuaderno, que el día 23 de abril del año anterior, el encargado de la empresa de correos Rural Express se dirigió a la Calle 6 N° 3-58 Barrio San Francisco Sector La Paz de Úmbita Boyacá, con el fin de entregarle a la demandada a la ejecutada la notificación por aviso junto con la demanda y anexos al igual que el auto mandamiento de pago de fecha 23

de enero de 2020 dirección física aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones; documentos que fueron rehusados de ser recibidos por la persona quien atendió al citador y/o notificador.

Siguiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P; en su inciso cuarto que establece: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior**”* (Negrillas y subrayado nuestros).

Ahora, el artículo 291, numeral 4 de la misma obra procesal al que se remite la codificación transcrita indica: *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en éste código.*

Quando en el lugar del destino rehúsen recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y remitirá constancia de ello, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (Negrillas y subrayados nuestros).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

Con la expedición del acuerdo PCSJA20-11567, adicionado por el acuerdo PCSJA20-11581, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos desde el 01 de julio de la presente calenda; en virtud de lo anterior; siguiendo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P, en razón a que con el aviso se adjuntó la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, la ejecutada contó hasta el día catorce (14) de julio del año 2020 para ejercer el derecho de contradicción y defensa, quien guardó silencio

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo

expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero. - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2020; contra DIANA MARIBEL RAMÍREZ SIERRA, por lo dicho en precedencia.

Segundo. - **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - **Condénese** en costas a la ejecutada; se señala como agencias en derecho la suma de \$660.000, oo moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1803557291c0d987810181420781739c3e002631056edf82b7a9e2d88
9cb75b9**

Documento generado en 15/02/2021 06:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>